



Sleg5904
10.05.2013
Audiencia Pública hasta 29.05.2013

Proyecto de Orden ECC/ /2013, de de , por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

[...]

Artículo 1. Habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer y modificar la información que a continuación se relaciona de las entidades citadas en el artículo 84.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y cuya recepción será necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión:

- a) Los modelos y las normas contables relativas a los estados financieros anuales o intermedios así como los referidos al cumplimiento de los coeficientes que se establezcan.
- b) Los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que deben llevar.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará también habilitada para ejercer la competencia anterior sobre la información incluida en la letra b) respecto de las entidades contempladas en el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con sus operaciones de mercado de valores.

Artículo 2. Carácter público y reservado de la información.

La información que se relaciona en el artículo anterior podrá ser:

- a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de las respectivas Entidades.
- b) De carácter reservado, cuya finalidad no será la difusión general, sino la información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con objeto de que ésta pueda cumplir sus funciones de supervisión e inspección de los mercados y de las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el tráfico de los mismos.



Artículo 3. *Facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

En el ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 1 y en relación con las entidades a que se refiere, la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- a) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición de los estados financieros de carácter público.
- b) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición de los estados financieros de carácter reservado, sin perjuicio de que pueda requerir individualmente a las Entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Establecerá las correlaciones entre los estados financieros públicos y los reservados.
- d) Podrá dictar normas sobre los plazos de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de difusión y publicidad de las auditorías de cuentas anuales y del informe de gestión correspondiente, así como establecer el contenido mínimo, en su caso, de otras revisiones sometidas al escrutinio e informe de un experto independiente distintas de la auditoría anual de cuentas.
- e) Podrá establecer la forma y contenido mínimo a que deberán adaptarse los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que, como mínimo, deberán llevarse por las citadas entidades, precisando las características, formatos, y frecuencias, plazos y sistemas de transmisión o de remisión de datos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y otros requisitos técnicos de los mismos.

Artículo 4. *Criterios de publicidad y normas y modelos contables.*

1. En el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, la Comisión Nacional del Mercado de Valores aplicará criterios de publicidad homogéneos para todas las entidades de la misma categoría.
2. En la elaboración de las normas y modelos contables la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrá en cuenta las previsiones en el ámbito de la contabilidad contenidas en el Código de Comercio, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en sus desarrollos reglamentarios, así como, cuando sea el caso, en los Reglamentos y demás normativa europea en materia de información financiera y contable que se hallen vigentes en cada momento.

Para el establecimiento o modificación de los modelos públicos de los estados financieros o para la fijación o alteración de los criterios de valoración será preceptivo



el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que se entenderá evacuado si no hubiera sido emitido en el plazo de quince días.

Artículo 5. Uso de los modelos públicos de los estados financieros.

Los modelos públicos de los estados financieros serán de uso obligatorio por las entidades en sus cuentas anuales sometidas a auditoría, no pudiendo modificar la estructura de rúbricas o epígrafes generales ni suprimir ninguno de los conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse. Se entiende por rúbricas o epígrafes generales aquéllas cuyos saldos sean el resultado de una suma algebraica de los datos de otras que figuran en los estados financieros.

Las rúbricas o epígrafes individuales que no hayan tenido saldo en el periodo actual y en el precedente podrán omitirse para favorecer la claridad de los estados financieros. Igualmente podrán agruparse rúbricas o epígrafes individuales cuando los saldos que tuvieran representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece con ello la claridad. Se entiende por rúbricas o epígrafes individuales aquéllas cuyos saldos no son la suma algebraica de otras que figuran en los estados financieros.

Los datos de naturaleza, contable, financiera o estadística publicados por las entidades en sus cuentas anuales, revistas, folletos, boletines o anuncios y páginas WEB, sea cual sea el medio de comunicación utilizado, deberán corresponderse con los que se contengan en los estados públicos y reservados y en la información de datos de actividad y estadísticos remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para examen o supervisión.

Artículo 6. Información de carácter reservado.

La información de carácter reservado relacionada en el artículo 1 estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 24/1988, en cuanto a su uso y divulgación. No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá efectuar la publicación agregada de los datos reservados que, a efectos estadísticos, considere conveniente.

Artículo 7. Requisitos de los estados financieros.

Los estados financieros establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente Orden establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse en el ámbito de la información financiera-contable.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

S.G. LEGISLACIÓN
Y POLÍTICA FINANCIERA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".